



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00012-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.
Demandantes: Eduardo Bellini Ayala y Otro.
Demandados: Municipio de Yumbo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC

Auto Interlocutorio N° 467

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a estudiar el recurso de Reposición interpuesto contra el auto No. 530 del 06 de julio de 2018, por medio del cual el despacho Admitió la demanda de la referencia, y negó el control jurisdiccional de ciertos actos determinados en el libelo introductorio.

II. Antecedentes.

Los señores EDUARDO BELLINI AYALA y MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial instauran el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario" en contra del MUNICIPIO DE YUMBO Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" –IGAC-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación Oficial del Municipio de Yumbo No. 201703501 del 31 de julio de 2017, por las vigencias fiscales 2005, 2016, 2015, y 2016.
- b) Resolución del Municipio de Yumbo No. 339 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración frente a la liquidación oficial No. 201703501 del 31 de julio de 2017.
- c) Mandamiento de pago del Municipio de Yumbo No. 121-26-04-0810 del 08 de septiembre de 2017, por las vigencias fiscales 2013-2014.
- d) Resolución del Municipio de Yumbo No. 0973 del 02 de noviembre de 2017 mediante la cual se resuelve las excepciones en contra del deudor, respecto del mandamiento de pago No. 121-26-04-0810 del 08 de septiembre de 2017.
- e) Acto Administrativo ficto o presunto del IGAC derivado de la petición de revisión de avalúo catastral presentada el día 13 de febrero de 2015.
- f) Resolución No. 76-892-1027-2015 del IGAC de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral.
- g) Oficio No. 6022 del IGAC de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se da respuesta a una nueva petición de revisión de avalúo catastral.

El Despacho mediante la providencia impugnada, consideró únicamente admisibles de control jurisdiccional los actos definidos en los literales A, D y, G, excluyendo del control los consignados en los literales B, C, E y, F.

El apoderado de la parte demandante, solicita el estudio de legalidad de los consignados en los literales E y F emanados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Proceso: 76001 33 31 017 2018 00012 00
Demandante: Eduardo Belli8ni Ayala y Otro
Demandado: Municipio de Yumbo - IGAC.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho T.

III. Recurso de reposición -oportunidad y trámite-

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

"Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

En cuanto a su oportunidad y trámite, debe aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) por remisión expresa, la cual dispone en su artículo 318 lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En ese entendido y, habida cuenta de que el recurso de Reposición fue presentado debida y oportunamente, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolverlo de plano.

IV. Fundamentos del recurso.

En síntesis el Profesional del Derecho manifiesta que el Juzgado mediante providencia No. 530 de fecha 06 de julio de 2018, resolvió denegar el control jurisdiccional de ciertos actos de composición expresa y presunta contenidos respectivamente en *i)* la Resolución No. 76-892-1027-2015 del 19 de noviembre de 2015 y *ii)* el Ficto o Presunto derivado de la petición elevada el día 13 de febrero de 2015; arguyendo así que la mentada resolución no se derivó como consecuencia de una petición formulada por el hoy demandante, sino que la misma subyace de la formulada por un tercero que fungía como representante legal de la Propiedad Horizontal PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS, y que en esa medida, no puede hablarse en el presente caso de una respuesta tacita a la petición del 13 de febrero de 2015 pues la misma nunca fue contestada en termino como lo establece el artículo 83 del C.P.A.C.A., explicando igualmente, que la citada resolución nunca fue conocida por los demandantes Eduardo Bellini Ayala o Martha Lucía Mejía Velásquez; razones estas por las cuales impetra el recurso de Reposición solicitando con ello la admisibilidad de las declaraciones y condenas referenciadas.

IV. Consideraciones del Despacho.

Verificados nuevamente los argumentos expuestos en la demanda, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente como quiera que según la información que se desprende del expediente, el actor sólo vino a tener conocimiento de la Resolución No. 76-892-1027-2017 (Sic) (76-892-1027-2015) mediante el acto de notificación del Oficio 6022 del 28 de noviembre de 2017, Resolución en comento que derivó de la petición elevada por el señor Luis Fernando Pérez Diago ante el IGAC y que no obedeció a alguna respuesta expresa

Proceso: 76001 33 31 017 2018 00012 00

Demandante: Eduardo Belli8ni Ayala y Otro

Demandado: Municipio de Yumbo - IGAC.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho T.

frente al pedimento e fecha 13 de febrero de 2015; en ese orden, y encontrándose en tiempo la demanda, resulta procedente acceder a lo solicitado reponiendo el auto en cuestión.

Igualmente, aunque no fuere objeto del recurso, se entenderá demandado el Acto Administrativo que desató el recurso de reconsideración contra el acto que constituyó el título ejecutivo (Liquidación Oficial 201703501), esto es, la Resolución No. 339 de fecha 24 de noviembre de 2017 en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER el auto de Interlocutorio No. 530 del 06 de julio de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **DISPONE**,

2. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentado por los señores EDUARDO BELLINI AYALA y MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ en contra del MUNICIPIO DE YUMBO, y el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC-, en los términos definidos en esta providencia.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas MUNICIPIO DE YUMBO, e INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC- a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envió expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



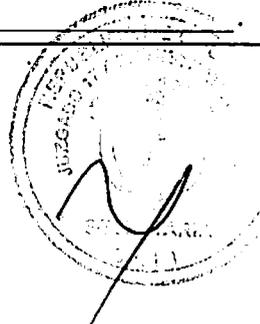
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Proceso: 76001 33 31 017 2018 00012 00
Demandante: Eduardo Belli8ni Ayala y Otro
Demandado: Municipio de Yumbo - IGAC.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho T.

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>665</u>
DE FECHA	<u>23 JUL 2019</u>
EL SECRETARIO	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00267-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Daniel López Castillo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 268

El señor Daniel López Castillo, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 22 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Daniel López Castillo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con Cedula No. 1.112.464.357 de Jamundí y T.P No. 198.090 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, identificada con Cédula No. 1.112.475.337 de Jamundí, y T.P. No. 273.937 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

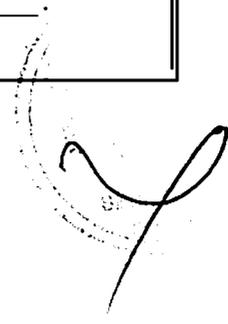
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

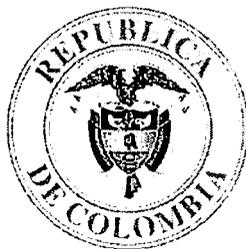


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.		065	
DE FECHA		23 JUL 2019	
EL SECRETARIO.			





723

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00290-01
Demandante: RAÚL CONTRERAS MARTINEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 696

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00388-01
Demandante: JOSE AMIRO ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió MODIFICAR, ADICIONAR Y CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

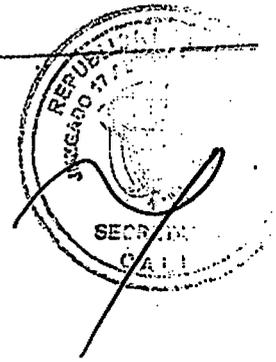
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00120-00
Demandante: AURORA PEÑA RUEDA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, en la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió MODIFICAR Y CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

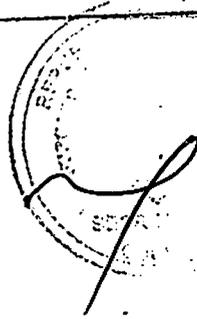
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA. _____





197

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00424-01
Demandante: ELSA MARIA OROBIO
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, en la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

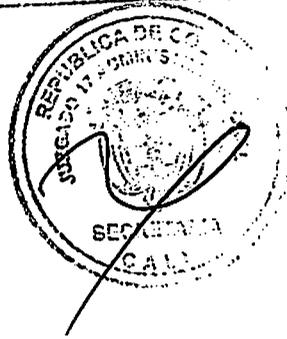
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA. _____





161

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 697

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00401-01
Demandante: PIEDAD VÉLEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en la sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____





349

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00367-01
Demandante: LUIS ALFONSO CAICEDO RUIZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Acción: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, en el auto N° 298 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual resolvió remitir nuevamente el expediente a este despacho y una vez ejecutoriada esta providencia, se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____





126

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00311-01
Demandante: IVAN EDUARDO ANGULO MARIN
Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia N° 85 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA. _____





161

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 698

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00149-01
Demandante: MARÍA DIOSELINA QUIROZ MUÑOZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, en la sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia N° 185 proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00206-01
Demandante: OSCAR ZULUAGA GOMEZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Acción: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, en la sentencia de fecha primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA, _____





180

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 694

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00350-01
Demandante: SILVIA PUENTE MONDRAGÓN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, en la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MANIFIESTACION

En auto anterior se ha sido por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA





128

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00203-01
Demandante: GLORIA MARIA ALBAN OREJUELA
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OMAR ADGAR BORJA SOTO, en la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió ADICIONAR Y CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 721

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00133-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Norly Yaneth Sandoval Lucumi
Demandado: DIAN

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 319 del 10 de septiembre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME confirmó la providencia emitida por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial a través de la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por la DIAN, EL Juzgado se estará a lo resuelto por el superior y continuará con el trámite del proceso siendo necesario para ello fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 319 del 10 de septiembre de 2018 y en consecuencia, **FÍJESE** como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 9.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO N° _____	DE
FECHA _____	
EL SECRETARIO, _____	

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 065
De 23 JUL 2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00089-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandantes: AVAMEDICAL S.A.S.
Demandados: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Auto Interlocutorio N° 458

La sociedad AVAMEDICAL S.A.S., actuando a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., por la suma de **ocho millones quinientos mil pesos m/cte. (\$ 8.500.000)**, entre otros.

Como fundamentos facticos de su reclamación, el apoderado ejecutante manifestó que entre el ejecutante y la ejecutada se celebró el contrato de arrendamiento de equipo biomédico No. 1.2-15-01.090-2018 por un valor total de \$14.994.000, el cual inició el 1 de julio de 2018 y terminó el 31 de diciembre del mismo año.

Señala el demandante que, pese haber cumplido a cabalidad con el objeto del contrato la entidad ejecutada no pago la totalidad de su obligación, pese a los requerimientos de pago presentados por la sociedad.

Previo a resolver la controversia que hoy nos atañe, es importante resaltar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**.

Frente a los proceso ejecutivos que se conocen en esta jurisdicción, se tiene que la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera íntegra el trámite de los procesos de ejecución, razón por la cual, en los aspectos no regulados¹ en dicha norma se debe acudir a la normativa procesal general.

Así las cosas, el artículo 422 del C.G.P.² menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferta por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Radicación: 2019-00089-00
Demandante: Avamedical S.A.S
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.
Acción: Ejecutivo

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, el Consejo de Estado ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el **título ejecutivo es complejo** en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado el Consejo de Estado que:

"... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito - deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación: 2019-00089-00
Demandante: Avamedical S.A.S
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.
Acción: Ejecutivo

consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

*"Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...".⁴.*

En atención a lo anterior, tenemos que el contrato de arrendamiento de equipo biomédico No. 1.2-15-01.090-2018, suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y AVAMEDICAL S.A.S., en la cláusula quinta estableció que la contratante pagaría al contratista en seis (6) cuotas; *"los pagos a que se obliga EL CONTRATANTE, en virtud del contrato que se celebre, se sujetaran a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales correspondientes, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha en que EL CONTRATISTA radique la factura comercial, acompañada del Acta de Supervisión donde conste el cumplimiento del contrato suscrita por el supervisor del contrato y EL CONTRATISTA, certificación que acredite el pago por parte del contratista de las obligaciones al sistema general de seguridad social o planillas (salud, pensiones y riesgos profesionales) y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF) y demás trámites administrativos a que haya lugar."*(f. 2 vto).

De conformidad con lo expuesto, y de los documentos allegados al proceso se observa que el título con el que se pretende hacer exigible la obligación no se encuentra debidamente conformado, pues si bien es cierto que se allegó el contrato suscrito entre las partes, no se aportaron los otros documentos mediante los cuales se demostraba el cumplimiento de las obligaciones del contrato por parte de la hoy ejecutante, como lo son las facturas comerciales, las actas de supervisión y las certificaciones de pago de seguridad social y parafiscales.

En estas condiciones, para el Despacho no es claro que la empresa reclamante hubiera cumplido con la totalidad de sus obligaciones contractuales, tal como lo señala la cláusula sexta del mismo, por lo que a la fecha, si bien la obligación es clara y expresa, la misma no es exigible por cuanto no hay prueba de que se hubiera cumplido con la condición para su pago.

Corolario de lo anterior y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar no es exigible, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la empresa AVAMEDICAL S.A.S., en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

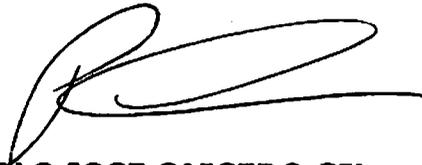
⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 16 de septiembre de 2004, exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Radicación: 2019-00089-00
Demandante: Avamedical S.A.S
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.
Acción: Ejecutivo

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. **JHON JAIRO MORENO GOMEZ**, identificado con T.P. 35.696 expedida por el Ministerio de Justicia, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

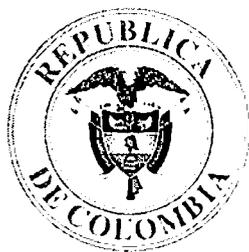


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

065

23 JUL 2019





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00153-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandantes: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto Interlocutorio N° 450

El señor **JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR**, actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por concepto de indemnización pendiente de pago por discapacidad determinada mediante junta médico laboral de la Policía No. 3016 del 21 de marzo de 2018, la suma de **veinte millones setecientos dos mil treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 20.702.038)**.
- 2. Por los perjuicios causados por el no pago de las prestaciones sociales la suma de **treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte. (38.655.882)**.
- 3. Por indemnización futura por falta de pago de prestaciones sociales por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Revisado el libelo introductorio y la reforma de la demanda, observa el Despacho que el ejecutante fundamenta su petitum en los hechos que a continuación se sintetizan:

- a. El señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR ingresó a la Policía Nacional desde 18 de enero de 1999 y se retiró del servicio el 1 de diciembre de 2016 en el grado de Teniente.
- b. El 21 de marzo de 2018 la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional Valle del Cauca realizó Junta Medico Laboral al señor MACIAS OLIVAR, dictaminó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 58.77%; y **fijo unos índices de lesión**.
- c. A través del **Oficio S-2018-070526 del 27 de diciembre de 2018**, la Policía Nacional notificó al ejecutante el contenido de la **Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización por incapacidad relativa y permanente. Junto con la comunicación se adjuntó copia de la resolución y copia de la liquidación de la indemnización.

Radicación: 2019-00153-00
Demandante: José Gentil Macías Olivar
Demandado: Nación – Mindefensa _ Ponal
Acción: Ejecutivo

d. Refiere el ejecutante que la liquidación realizada adolece de error sustantivo en la aplicación de las normas que rigen la liquidación de las indemnizaciones para los miembros de la Fuerza Pública, pues según su dicho, existe un error al liquidar el factor prestacional al reconocer el 30% de la prima de actividad cuando lo que corresponde es el 49.5%. Así mismo, refiere que existe una aplicación errónea del factor de los índices de indemnización de acuerdo con lo señalado en la Tabla C del Decreto 094 de 1989.

e. Asegura el demandante que la liquidación realizada por la Policía Nacional, sin razón motivada realiza el computo de las prestaciones sociales reconociendo la totalidad de las prestaciones que correspondían al ejecutante excepto el computo de la prima de actividad, la cual se reconoce en el 30% pese a que el factor computable es 49.5%.

f. El 29 de diciembre de 2018, el hoy ejecutante presento a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de solicitar el reajuste de la indemnización, sin que hasta la fecha la entidad se hubiera pronunciado.

Consideraciones.

Con el fin de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, es importante señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**.

Se resalta que, si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, referente a los aspectos no reguladas en la ley.

En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Radicación: 2019-00153-00
Demandante: José Gentil Macías Olivar
Demandado: Nación – Mindefensa _ Ponal
Acción: Ejecutivo

dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado:

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció"² (subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procedió a analizar los documentos aportados con la demanda y encontró que si bien con los mismos se podría conformar un título ejecutivo complejo, conformado por el acta de junta médica laboral No. 3016 del 21 de marzo de 2018, la Resolución No. 1139 del 21 de diciembre de 2018 -a través de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral- y la liquidación de la incapacidad laboral, de los mismos únicamente se puede extraer que existe en favor del demandante una obligación clara y expresa, en el sentido que se ordenó una indemnización a favor del señor MACIAS OLIVAR como consecuencias de su pérdida de capacidad laboral; sin que la misma no pueda ser exigible por cuanto los emolumentos reconocidos en la liquidación ya fueron pagados por la entidad tal como lo señaló el ejecutante en su escrito³.

Finalmente, es del caso señalar que el señor MACIAS OLIVAR en su escrito de demanda de manera tacita manifiesta su inconformidad frente a los actos administrativos a través de los cuales se reconoció la indemnización y se ordenó su liquidación, señalando que los mismos adolecen de error sustantivo por cuanto no se aplicó en debida forma el Decreto 094 de 1989, segundo, porque no se incluyó en la liquidación el factor salarial de subsidio familiar del 30% y finalmente, por cuanto la prima de actividad se reconoció en un porcentaje inferior al que debía hacerse.

Frente a ello, el Despacho considera que el medio de control impetrado por el demandante no es el adecuado para resolver las inconformidades manifestadas frente a los actos administrativos, toda vez que para ello existen los medios jurídicos específicos como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, por tal motivo, el Despacho concederá un término de diez (10) días al demandante con el fin de que adecue la demanda conforme con lo regulado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los artículos 138, 155, 159, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación: 0800123310002003098201 (26767). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

³ Folio 11 c. pal.

Radicación: 2019-00153-00
Demandante: José Gentil Macías Olivar
Demandado: Nación – Mindefensa _ Ponal
Acción: Ejecutivo

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago en favor del señor **JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR** y en contra de la **NCION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR inadmisibile la demanda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciere será rechazada (art. 170 del C.P.A.C.A.)

CUARTO: Vencido el plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

065
23 JUL 2019





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 438

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00142-00
Actor : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
Demandado: JOSE GUSTAVO CASTILLO Y OTROS
Medio de Control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE, la demanda promovida en ejercicio del Medio de Control de Repetición consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, actuando por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBON, ARMANDO CARVAJAL, JESÚS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO.

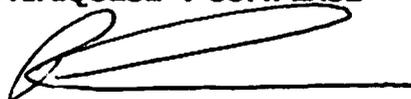
EN CONSECUENCIA,

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Repetición, instaurado por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE, en contra de los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBON, ARMANDO CARVAJAL, JESÚS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBON, ARMANDO CARVAJAL, JESÚS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO DIEGO FERNANDO VALDÉS OSPINA conforme lo preceptúa el Art 291 numeral 3 del C.G.P.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados señores JOSE GUSTAVO CASTILLO JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBON, ARMANDO CARVAJAL, JESÚS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme

se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P.,

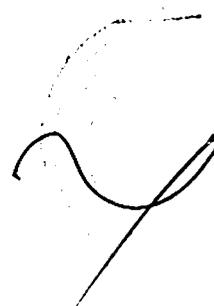
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Doctora MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN identificada con la C.C. No. 1.107.062.011 de Cali y T.P. No. 221.982 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte actora de conformidad con el poder visto a folios 34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

065
23 JUL 2019





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 418

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00131-00
Actor : ADRIANA DELGADO PALACIOS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

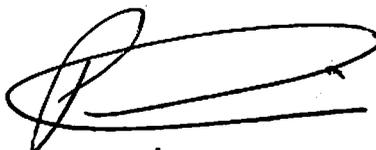
1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO identificado con C.C No. 10.248.428 y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 10-11 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

065
23 JUL 2019





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00115-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cleofe Garzón de Guevara
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 408

La señora Cleofe Garzón de Guevara, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 8 de julio de 2016, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hubiere lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG "*reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones*".

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

De acuerdo con los nuevos lineamientos del Juzgado y en atención a que no se cobraran gastos procesales, la parte actora será la encargada de enviar los traslados de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora Cleofe Garzón de Guevara, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

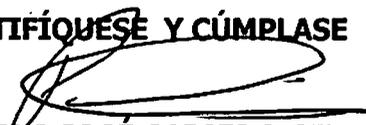
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, al Ministerio Público (PROCURADOR 57 DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

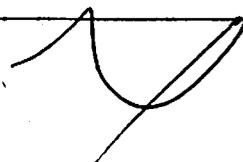
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.		065	
DE FECHA		23 JUL 2019	
EL SECRETARIO.			





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 417

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00149-00
Actor : LUZ ALBA GOMEZ ZULUAGA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

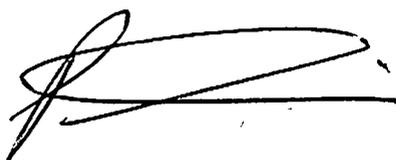
1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

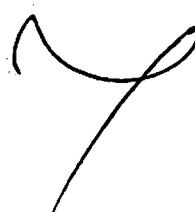
- 5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con C.C No. 41.952.397 y T.P No.275.998 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 15-16 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

065
23 JUL 2019





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 416

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00122-00
Actor : LUIS ALBERTO BUITRAGO CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION -- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

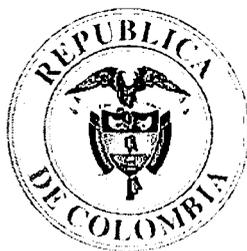
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG.**
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

- 4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 400

Radicación: 76001-33-31-017-2019-00094-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARCO FIDEL RIVERA MAYOR
Accionado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El señor **MARCO FIDEL RIVERA MAYOR**, a través de apoderado judicial, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que la entidad proceda a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a su favor con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante los últimos diez (10) años y en una cuantía equivalente al 90% del IBL pagar a favor de la demandante una indemnización consagrada en la Sentencia SU 377 de 2014.

En primer lugar, se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito, quienes a través de sentencia de primera instancia definieron el proceso siendo ésta apelada y enviada al Tribunal Superior Sala Laboral con el fin de que se dirimiera la instancia. La Corporación a través del auto interlocutorio No. 20 del 27 de febrero de 2019 decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y ordenaron su remisión a ésta jurisdicción.

En línea con lo anterior, es claro que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme con lo regulado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los artículos 138, 155, 159, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 166 de 437 de 2011, establece que a la demanda deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Por tal razón deberán ser nuevamente aportadas las copias de la demanda corregida con sus anexos completos, para surtir la notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y otra para el archivo.

Finalmente, la parte demandante debe allegar con la corrección de la demanda un CD contentivo de la misma, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

1º. **DECLARAR** inadmisibile la demanda.

